



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-79/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: CUAUHTÉMOC VEGA
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz,³ que, a su vez, confirmó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura correspondiente al distrito electoral local 15, con sede en Veracruz II.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

¹ En lo siguiente, PRI.

² En adelante, Sala Superior.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ En adelante, OPLEV o Instituto local.

SUP-JRC-79/2024

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la gubernatura de Veracruz.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital 15, con cabecera en Veracruz II, inició la sesión de cómputo de la elección de gubernatura, la cual concluyó el siete de junio.

4. Recuento parcial. Durante el desarrollo del cómputo distrital se determinó realizar el recuento parcial de los paquetes electorales, el cual finalizó el siete de junio, arrojando los siguientes resultados:

Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	Con número	Con letra
	12,268	Doce mil doscientos sesenta y ocho
	67,743	Sesenta y siete mil setecientos cuarenta y tres
	68,308	Sesenta y ocho mil trescientos ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	54	Cincuenta y cuatro
VOTOS NULOS	2,212	Dos mil doscientos doce
TOTAL	150,585	Cincuenta mil quinientos ochenta y cinco

5. Recurso de inconformidad (acto impugnado).⁵ El once de junio, ante el Tribunal local, el PRI controvirtió los resultados del cómputo distrital de la elección de gubernatura respecto al distrito electoral local 15, con sede en Veracruz II.

⁵ TEV-RIN-60/2024.



El posterior treinta de agosto, el Tribunal local confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura, correspondiente al referido distrito electoral.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de septiembre, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

7. Turno y radicación. Recibido el escrito de demanda y las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-79/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Tercero interesado. El nueve de septiembre se recibió en el Tribunal local un escrito por el que Morena pretende comparecer en calidad de parte tercera interesada.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁶ para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte una sentencia de un Tribunal electoral de una entidad federativa en la que se cuestionan los resultados derivados del cómputo distrital correspondiente a elección de gubernatura.

SEGUNDA. Improcedencia del escrito de tercería. El escrito por el que Morena pretende comparecer en calidad de parte tercera interesada es improcedente, toda vez que no fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas que establece la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-JRC-79/2024

Lo anterior, debido a que la cédula de publicitación del medio de impugnación se fijó en los estrados del Tribunal responsable el cuatro de septiembre a las diez horas y se retiró a la misma hora del siete siguiente, por lo que, si el escrito se presentó hasta el día nueve, es evidente su extemporaneidad.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁷ en virtud de lo siguiente:

Requisitos generales

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa, se precisa la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos y los motivos de controversia.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, ya que la sentencia controvertida fue dictada por el Tribunal local el treinta de agosto y notificada al actor el mismo día; por lo tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre, mientras que la demanda se presentó en esa última fecha; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se surten los requisitos porque el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político nacional, por conducto de su representante.⁸

4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, dado que el partido político actor señala que la sentencia del Tribunal local, que desestimó su pretensión, por lo cual, le causa afectación y es contraria a sus intereses.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o

⁷ Artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



revocarlo.

Requisitos especiales

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque el PRI sostiene que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.⁹

2. Violación determinante. El requisito se encuentra satisfecho, porque la demanda del promovente se relaciona, en su origen, con la impugnación de los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital 15, del OPLEV, relativo a la elección de la gubernatura del estado y, se plantean agravios relativos a la actualización de causales de nulidad de la votación recibida en ciento ochenta y dos casillas –instalación sin causa justificada en un lugar distinto al señalado; recepción de la votación por personas distintas a las facultada; y existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas– que, de resultar fundados, pueden incidir en el resultado de la elección.¹⁰

Efectivamente, de acogerse la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla, la consecuencia directa consistiría en la modificación del cómputo distrital que fue originalmente impugnado. Empero, en la medida en que ese cómputo distrital es un resultado parcial que, junto con los demás distritos, conforman el resultado de la elección en el ámbito estatal, igualmente se produciría una modificación en ese nivel.

Por tanto, la posibilidad jurídica de que se pueda determinar una modificación en el cómputo distrital y como consecuencia de ello, verse reflejado en el resultado final de la elección de una gubernatura es suficiente para tener por satisfecho el requisito constitucional atinente a que es

⁹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

SUP-JRC-79/2024

necesario que se trate de una violación determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo que es consecuente con el derecho que tienen los justiciables de tener acceso a una instancia de revisión.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada, esto es, la revocación de la sentencia impugnada resultaría material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, porque la toma de posesión del cargo a la gubernatura en el estado de **Veracruz** será el uno de diciembre de esta anualidad.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Estudio del fondo

1. Contexto del caso

El PRI impugna la determinación del Tribunal local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura del estado de Veracruz, particularmente en el distrito electoral local 15, identificado como Veracruz II.

En la instancia local, el partido actor adujo la actualización de diversas causales de nulidad en ciento ochenta y dos (182) casillas instaladas en el distrito, particularmente, que las casillas se instalaron sin justificación en lugar diverso al autorizado por el Consejo distrital respectivo (siete casillas); la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados para tal efecto (ciento sesenta y cuatro casillas) y, que existieron irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (veintitrés casillas).

2. Síntesis de la resolución impugnada



Al emitir la resolución controvertida, el Tribunal local determinó confirmar los resultados impugnados con base en las consideraciones siguientes:

- i. Estimó infundado el agravio relacionado con la instalación de siete casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo, en atención a que existió plena coincidencia del lugar en donde se instalaron y el lugar que fue aprobado para ello.
- ii. En cuanto a la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados para tal efecto, se calificó de inoperante, debido a que el inconforme se limitó a señalar la lista de casillas y los cargos respecto de los cuales estimó actualizada la referida causal de nulidad, sin aportar los nombres de las personas que, a su consideración, integraron indebidamente las casillas impugnadas.
- iii. Declaró inoperantes los agravios expuestos para acreditar la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, ya que no precisó las casillas en las que ocurrieron las irregularidades, no aportó pruebas y mencionó de manera genérica que se provocaron afectaciones sustanciales a los resultados.

Por otra parte, declaró infundados los agravios relacionados con la violación a la cadena de custodia y los señalamientos sobre boletas faltantes, ya que, en las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, se asentó el número correspondiente a las boletas sobrantes.

Finalmente, por cuanto a lo alegado respecto a la denegación de justicia por falta de respuesta a solicitudes de información y documentación, se declararon infundados e inoperantes los agravios, en tanto que, por una parte, en el expediente obran las respuestas a diversas de las solicitudes realizadas y respecto de una solicitud no se aprecia que tenga el acuse de recibida, y, por otra parte, estuvo en posibilidad de ofrecer las pruebas que tuvieron que ser requeridas en su momento, a la autoridad correspondiente.

3. Planteamiento del caso

La **pretensión** del actor es que se **revoque** la sentencia controvertida, a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en ciento ochenta y dos

SUP-JRC-79/2024

casillas, debido a que, desde su óptica, se actualizan las causales de nulidad que hizo valer.

El PRI sustenta la **causa de pedir** en la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, al aducir que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los hechos y material probatorio, con lo cual, desde su perspectiva, se acredita la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla planteadas.

Por tanto, corresponderá a este Sala Superior analizar si los argumentos que hace valer el PRI son o no suficientes para revocar la resolución combatida y, con ello, si existen inconsistencias que puedan motivar la reconfiguración de los resultados del cómputo realizado por el Consejo distrital local 15 del Instituto local, identificado como Veracruz II, correspondiente a la elección a la gubernatura del estado.

Como método, esta Sala Superior procederá al estudio de manera conjunta de los motivos de agravio del actor, porque se encuentran estrechamente relacionados con el supuesto indebido análisis probatorio y los hechos denunciados, sin que tal forma de estudio le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹¹

4. Decisión de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior se debe **confirmar** la sentencia controvertida, porque los motivos de agravio expuestos por el partido actor resultan por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

A. Explicación jurídica

Sobre la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

¹¹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados debe tenerse presente la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión.

En este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho, esto es, imposibilita a la Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los motivos de agravio.¹²

Sobre inoperancia de los motivos de agravio

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹³ que en la formulación de los conceptos de agravio se deben expresar claramente las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad u órgano partidista responsables, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, que era aplicable; u optó por otra que no era pertinente al caso concreto; o realizó una incorrecta interpretación jurídica, a fin de demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto u omisión que se controvierte.

Lo anterior, porque cuando la parte actora promueva una impugnación debe confrontar y cuestionar lo determinado en el acto o resolución controvertida; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan, dirigiendo razones a cuestionar o desvirtuar los motivos de hecho y de Derecho en que se basa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que, en los medios de impugnación, las personas demandantes no se encuentran obligadas a desarrollar los conceptos de agravio bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la expresión clara de la causa de pedir, precisando la afectación que le genera el acto, resolución u omisión que

¹² De conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹³ Contenido en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

SUP-JRC-79/2024

controvierte y los motivos que originaron esa afectación¹⁴ o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo anterior no exime a las y los demandantes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a Derecho.

En ese orden de ideas, se ha sostenido que la **inoperancia** de los motivos de agravio se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada, por lo que la consecuencia inmediata es que, el acto o resolución que se controvierta deba confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución controvertida; esto es, se deben exponer los argumentos pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnada, a fin de combatir frontalmente las consideraciones que la sustentan.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio resultan inoperantes, entre otros supuestos, cuando:

1) No controvierten, en sus **puntos esenciales**, las **consideraciones** que sustentan el acto o resolución que se impugna. Ello, porque a ningún fin jurídico eficaz conduciría su análisis dado que, al no controvertirse, en su esencia, los argumentos que fueron expuestos por la responsable en la instancia previa para sustentar el acto o resolución que se controvierte, tales motivos de agravio no son idóneos para su modificación o revocación.

2) No controvierten todas las consideraciones esenciales que sustentan el acto o resolución impugnada. Ello, porque la parte demandante está obligada a impugnar todas y cada una de las **consideraciones**

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



esenciales sustentadas por la responsable¹⁵, que la llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, *cuando no exista alguna razón que sea idónea o suficiente para modificar o revocar el acto impugnado.*

3) Se limitan a repetir casi textualmente los argumentos expresados en el medio de impugnación precedente, sin aducir conceptos de agravio a fin de combatir las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable en la instancia anterior, que posibiliten su análisis al órgano jurisdiccional revisor.¹⁶

En este sentido, incluso el abundamiento respecto de los argumentos que fueron expuestos en la instancia previa origina la inoperancia de los conceptos de agravio, si no se combaten las consideraciones que sustentan el acto o resolución que se controvierte.¹⁷

4) Se formulen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, porque aun cuando no necesariamente deben plantearse los conceptos de agravio en forma de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, ello no implica que la parte demandante se limite a realizar meras afirmaciones genéricas, imprecisas o sin sustento o fundamento.¹⁸

¹⁵ Resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, así como en la tesis de jurisprudencia 3a. 30, de la otrora Tercera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.

¹⁶ Acorde al criterio contenido en la tesis relevante XXVII/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Asimismo, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹⁷ Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹⁸ Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

SUP-JRC-79/2024

Sobre los principios de exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos jurisdiccionales de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior¹⁹ que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

En este sentido, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior²⁰ que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su

¹⁹ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

²⁰ Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Lo anterior, porque sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.²¹

B. Caso concreto

Como se adelantó, para esta Sala Superior, los motivos de agravio que hace valer el PRI resultan por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes**, esencialmente porque no controvierten frontal y eficazmente las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable al emitir la sentencia controvertida.

A efecto de evidenciar lo anterior, conviene precisar que en la demanda por la cual el PRI promueve el presente juicio de revisión, expresa como *agravio único*, la violación a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y acceso a la justicia.

Lo anterior, lo hace depender en una indebida e incompleta valoración probatoria, ya que aportó las copias al carbón de las actas que obraban en su poder y señaló las que habrían de requerirse a la autoridad administrativa electoral local; asimismo, ofreció como prueba los acuses de recibo de catorce solicitudes de información por las que requirió se le informara el número de casillas instaladas en el estado de Veracruz, así como cuántas sustituciones de funcionariado se realizaron a nivel estatal, en qué cargos y qué casillas, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna, siendo determinante esa información por ser idónea y pertinente para alcanzar su pretensión.

Al respecto, se califican como **infundados** los agravios expuestos relacionados con la falta de exhaustividad, debido a que la responsable dio respuesta a la totalidad de planteamientos del partido actor, determinando

²¹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, así como la tesis relevante XXVI/99, de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

SUP-JRC-79/2024

en cada caso lo infundado o inoperante de sus agravios; además, expuso los motivos por los cuales no se actualizaron las causales de nulidad hechas valer y por cuanto a la supuesta falta de respuesta a solicitudes de información realizadas al Instituto local, se evidenció que en algunos casos la autoridad emitió la respuesta correspondiente, en otro caso el actor no aportó el acuse de recibo de la respectiva solicitud y además, que la información que supuestamente no le fue entregada, no se relacionó con la acreditación de las causales de nulidad hechas valer.

Como se observa, los agravios del PRI están dirigidos a controvertir la confirmación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura del estado de Veracruz, particularmente en el distrito electoral local 15; ello, en atención a que, desde su óptica, no se valoraron exhaustivamente las pruebas aportadas y ofrecidas para acreditar las tres causales de nulidad de votación en casilla que hizo valer en su demanda primigenia, sin que de dichas manifestaciones se adviertan argumentos tendentes a confrontar las razones expuestas por el Tribunal local al emitir la resolución controvertida.

En primer término, por cuanto, a la causal de nulidad consistente en la instalación de casillas sin causa justificada en lugar distinto, no se advierte que el actor formule agravio dirigido a combatir las razones expuestas por el Tribunal local.

Ello, en atención a que el tribunal responsable expuso que las casillas controvertidas se instalaron en el lugar aprobado por el Consejo respectivo, a pesar de que en algunas de ellas, se hubiera asentado en actas el nombre del lugar como coloquialmente es conocido o referido por la ciudadanía, lo cual no está controvertido por el partido actor, ya que se limita a señalar una supuesta indebida valoración probatoria, sin que evidencia qué pruebas resultan suficientes para acreditar la causal de nulidad que hace valer.

Por otra parte, respecto de las causales de nulidad consistentes en la indebida integración del funcionariado en ciento sesenta y cuatro casillas y las supuestas irregularidades graves acontecidas en siete casillas, el partido actor basa su agravio en la falta de respuesta a diversas solicitudes



de información que realizó previamente a la autoridad administrativa electoral local.

Al respecto, por una parte, el Tribunal local evidenció que a la mayoría de dichas solicitudes se le dio respuesta y la misma obraba en autos y, por otra, el actor es omiso en argumentar de qué forma, con la información que, a su juicio, no le fue entregada, se actualizarían las violaciones aducidas.

Lo anterior, debido a que por cuanto, a la causal de nulidad relacionada con la supuesta indebida integración del funcionariado de las mesas directivas de casilla impugnada, el actor no ofrece argumentos eficaces para derrotar la decisión del Tribunal local en el sentido de que no refirió los nombres de las personas que, desde su óptica, integraron indebidamente las casillas en cuestión.

Si bien el PRI refiere que solicitó información al Instituto local respecto a la totalidad de las sustituciones del funcionariado de mesa directiva de casilla, no expone argumentos que confronten el criterio adoptado por el Tribunal local, máxime que el propio actor menciona haber aportado copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, documento con el cual debía estar a su alcance la información que, a consideración del Tribunal responsable, omitió precisar.

Finalmente, respecto a la nulidad solicitada en siete casillas por la supuesta acreditación de irregularidades graves, el Tribunal local determinó que el actor realizó manifestaciones genéricas sin que hubiese aportado pruebas al respecto y sin que señalara los motivos por los cuales las supuestas irregularidades influyeron determinadamente en el resultado de la votación impugnada.

Al respecto, el PRI se limita a referir de manera genérica la indebida valoración probatoria a partir de la falta de respuesta a las solicitudes de información que realizó, sin combatir eficaz ni frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local al emitir el fallo controvertido.

SUP-JRC-79/2024

Por lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por el PRI, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.